

COMO DEBEN REAJUSTARSE LAS PENSIONES EN COLOMBIA

**ASDRÚBAL CARDOZO ROJANO
RAFAEL TORRES MARTÍNEZ**

**CORPORACIÓN EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMÓN BOLÍVAR
INSTITUTO DE POSGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO LABORAL
DIPLOMADO EN PROCESAL LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
BARRANQUILLA
2003**

COMO DEBEN REAJUSTARSE LAS PENSIONES EN COLOMBIA

**ASDRÚBAL CARDOZO ROJANO
RAFAEL TORRES MARTÍNEZ**

Ensayo presentado como requisito para optar al Título de
Especialista en Derecho Laboral

**CORPORACIÓN EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMÓN BOLÍVAR
INSTITUTO DE POSGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO LABORAL
DIPLOMADO EN PROCESAL LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
BARRANQUILLA**

2003

INTRODUCCIÓN

El fenómeno económico de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda en Colombia, afecta con el transcurso del tiempo el verdadero valor real de las pensiones de jubilación, vejez, invalidez, sobrevivientes, por retiro forzoso, compartidas, convencionales y voluntarias, tanto de los sectores públicos, oficiales, semioficial y privado, lo que hace obligatorio un análisis que aclare, para bien del sector pensional, como deben reajustarse las pensiones en Colombia, con la aplicación de la norma más favorable al extrabajador pensionado.

Curiosamente y aferrados al dogma aún, muchas entidades y empresas pagadoras de pensión, todavía no han podido asimilar que el nuestro es un Estado Social de Derecho en donde la sustancialidad en materia laboral y pensional prima sobre las formalidades. La gran mayoría de los pensionados cuyas mesadas no sobrepasan los dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, han observado la disminución del valor de su mesadas por el fenómeno de la inflación, no obstante la preocupación por parte de algunos legisladores que han presentado proyectos de ley y actuando como ponentes, para recuperar el verdadero valor inicial de las pensiones, los que le dieron nacimiento a las Leyes 10º de 1972, 4ª de 1976, 71 de 1988, 6ª de 1992, 100 de 1993 y 445 de 1998.

Este ensayo tiene como objetivo analizar, aclarar y señalar la normatividad aplicable para reajustar, reconocer y pagar en cada caso particular el derecho pensional a favor de cada beneficiario.

El ensayo que se presenta a la evaluación y lectura de los interesados en la temática adquiere importancia en la actualidad por la permanente intención reformista del Estado en todos los ordenes y en especial de la normatividad laboral y pensional. A pesar de lo cual a la seguridad social se debe garantizar seguridad jurídica.

En el trabajo se ha desarrollado los siguientes aspectos: una breve reseña histórica o antecedentes de la forma como se quiso en principio evitar la pérdida del poder adquisitivo de las mesadas pensionales que inicialmente fueron doce, luego trece y finalmente catorce en el año y luego el aspecto céntrico del tema, como es el reajuste para todos los pensionados de conformidad con la normatividad vigente: Ley 4ª de 1976, Ley 71 de 1988 y Ley 100 de 1993.

DESARROLLO

En consecuencia, con la base constitucional y legal señalada, se hará un breve recorrido a fin de analizar el marco legal aplicable para el reajuste de las pensiones en Colombia y así evitar la pérdida de su poder adquisitivo, como consecuencia de los fenómenos económicos inflacionarios, que para amparar y recuperar el verdadero valor de las pensiones, la Constitución Política tiene establecido el “reajuste periódico” de estas en su Artículo 53¹, al que entre otras cosas aún no se le ha dado cumplimiento a cabalidad en cuanto a lo que corresponde al Congreso de la República, para expedir el estatuto del trabajo.

No debe olvidarse en desarrollo de este ensayo, el principio de los “derechos adquiridos” legalmente en materia de seguridad social en pensiones.

En consecuencia a todos los pensionados de Colombia debe aplicárseles el reajuste anual a sus mesadas en concordancia con las normas vigentes al momento de haber reunido los requisitos exigidos por la ley, la convención o pacto para el reconocimiento y pago de este derecho y en caso de confrontación normativa, es imperativo darle aplicación a la norma más favorable al pensionado, indubio pro operario, principio este de rango constitucional también consagrado en el Artículo 53 de la Constitución Política.

¹ GÓMEZ SIERRA, Francisco *Compilación Constitución Política de 1991*. Bogotá: Leyer 2001 p. 38.

Es así que a quienes se pensionaron bajo el imperio de la Ley 4^o de 1976, debe seguir aplicándoseles esta cada año, al momento de pagar el reajuste a partir del 1^o de Enero.

A quienes se pensionaron bajo el imperio de la Ley 71 de 1988 se les reajustará el mismo porcentaje con que se incremente el salario mínimo legal mensual vigente y a quienes se pensionaron bajo la vigencia de la Ley 100 de 1993, deberá aplicárseles el reajuste del salario mínimo o el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.). Luego entonces, existen tres fórmulas para aplicar el reajuste anual de las pensiones a los jubilados, cada 1^o de Enero del año. Estas formulas están avalados o apoyadas por los siguientes parámetros legales:

Ley 4^a de 1976 en el Artículo 1^o, párrafo 3^o establece: "En ningún caso el reajuste de que trata este artículo será inferior al 15% de la respectiva mesada pensional, para las pensiones equivalentes hasta un valor de cinco veces el salario mensual mínimo legal más alto (Ley 11 de 1988)".²

De manera que se encuentran dos elementos a favor de quienes tienen derecho al reajustes de la Ley 4^a de 1976, ellos son:

- Época o fecha en que se adquirió el derecho.

² COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA Ley 4^a de 1976.

- Monto de la pensión, es decir, hasta la equivalencia de cinco salarios mínimos legales mensuales que para este año suma \$ 1.660.000.

El porqué de la aplicación del párrafo transcrito?, porque no se pueden violar los principios de los derechos adquiridos y la situación más favorable al pensionado, y si se observan los reajustes aplicados a todas las mesadas pensionales en los últimos cuatro (4) años, se han desconocido estos principios y el Artículo 1º de la ya mencionada Ley, con respecto a los trabajadores que se pensionaron hasta el 19 de Diciembre de 1988, fecha esta en que entra en vigencia la Ley 71 de 1988 con una nueva fórmula de reajuste, pero sin derogar en esta materia el contenido de la Ley 4ª de 1976. Un ejemplo de como se ha afectado el reajuste a partir del año 1998 se presente en el siguiente cuadro.

Cuadro 1: Reajuste comparativo de pensiones en Colombia

ANO	SALARIO MÍNIMO	REAJUSTE I.P.C.	REAJUSTE S.M.	REAJUSTE LEY 4ª/76
1998	\$ 203.826	17.68%	18.50%	17.68%
1999	236.460	16.70%	16.00%	16.70%
2000	260.100	9.23%	9.90%	15.00%
2001	286.000	8.75%	9.90%	15.00%
2002	309.000	7.65%	8.00%	15.00%
2003	332.000	6.99%	7.44%	15.00%

Fuente: DANE, Decretos 3232 de 2002; 2579 de 2000, 2647 de 1999; adaptación hechas por el autor (5560 de 1998; 3106 de 1997).

CONCLUSIÓN

Mientras se aprueba la reforma propuesta en el referendo, en cuanto a la congelación de pensiones y salarios en el sector oficial, a las mesadas pensionales reconocidas hasta el día 18 de Diciembre de 1988 y que no superen la suma de \$ 1.660.000 (Cinco Salarios Mínimos Legales de hoy) se les deberá aplicar un reajuste no inferior al 15% de la respectiva pensión, en forma vitalicia, en virtud de la Ley 4ª de 1976 y a las que superen este tope se les aplicará el I.P.C. tal como lo señala la Ley 100 de 1993.

A las mesadas pensionales reconocidas desde la fecha 19 de Diciembre de 1988 hasta el 22 de Diciembre de 1993, sin importar su monto se les aplicará un reajuste igual equivalente al del salario Mínimo Legal Mensual Vigente en virtud de la Ley 71 de 1988.

Y a las pensiones reconocidas a partir del 23 de Diciembre de 1993 se les aplicará, aquí si teniendo en cuenta el monto de la respectiva pensión el I.P.C. si esta es superior al salario mínimo legal mensual vigente, o el porcentaje del S.M.L.M.V. si la mesada es igual al salario mínimo, en virtud de la Ley 100 de 1993.

BIBLIOGRAFÍA

ANGARITA BARACALDO, Alfonso. Gaceta del Congreso No. 83. Bogotá, 83 p.

COLOMBIA.. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de 1991. Compilado por GÓMEZ SIERRA, Francisco. Bogotá: Leyer 2001. 592 p.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 100 de 1993, Artículo 14; GONZÁLEZ AGUDELO, Leonisa Isabel; Régimen de Seguridad Social y de Pensiones en Colombia; Ed. Leyer. Bogotá D.C. 2002. 767 p.

COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 3232 del 27 de Diciembre de 2002. Bogotá: Presidencia de la República, 2002 1 p.

DANE, No. 22 – 62.13 -149 Banco de Datos del Departamento Nacional de Estadística; Certificación del 26 de Mayo del 2003.

LEGIS; Jurisprudencia y Doctrina. Tom. XXIII No. 275 Bogotá: Legis, 1994. 1512p.